

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-15/2020

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LOPEZ.

Guanajuato, Guanajuato, a seis de julio del dos mil veinte.

Resolución por la que se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dicte sentencia en el expediente QO/GTO/102/2019.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo PRD/DNE134/2019, de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD mediante el cual se remueve del cargo como integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato al C. Miguel Ángel Rodríguez Mendoza
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Órgano de Justicia</i>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Acuerdo. La Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el “ACUERDO PRD/DNE127/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MENDOZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EN EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019².

1.2. Interposición de queja intrapartidaria. Inconforme con el *acuerdo* la parte actora interpuso queja intrapartidaria contra órgano³ el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la que fue radicada bajo el expediente QO/GTO/102/2019.

1.3. Juicio ciudadano ante Sala Superior⁴. El diecinueve de marzo de dos mil veinte⁵, la parte quejosa interpuso *juicio ciudadano* en contra de la omisión del *Órgano de Justicia* de dictar resolución dentro del expediente QO/GTO/102/2019, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ordenó reencauzar el asunto a la *Sala Regional*.

¹ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Constancias visibles de las hojas 000106 a 000113 del expediente.

³ Visible de la hoja 000032 a 000056 del expediente.

⁴ Constancias visibles de las hojas 000008 a 000013 del expediente.

⁵ En lo sucesivo cuando no se señale el año se entenderá como dos mil veinte.

1.4. Rencauzamiento del *juicio ciudadano*. Mediante acuerdo plenario del veintiséis de marzo la *Sala Regional*⁶, declaró improcedente la demanda y ordenó reencauzar el asunto a este *tribunal*, por considerar que la parte recurrente debía acudir a la instancia local y agotar el principio de definitividad.

1.5. Trámite. El dieciocho de mayo, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y se emitió el proveído de radicación de la demanda requiriendo al *Órgano de Justicia* para que rindiera informe respecto del motivo o imposibilidad de dictar resolución en el expediente QO/GTO/102/2019 o en su caso, si ya se había dictado sentencia, remitiera las constancias que acreditaran tal circunstancia.

El veinticinco de junio el *Órgano de Justicia* realizó el informe y adjuntó las constancias respectivas.

Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta la presente sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la omisión en el dictado de la resolución respecto de la queja intrapartidaria interpuesta por la parte actora, acto sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 y 420 fracción XI de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Acto reclamado.

⁶ Constancias visibles de la hoja 000006 a 000007 del expediente.

La omisión del *Órgano de Justicia* de resolver el expediente QO/GTO/102/2019.

2.3. Síntesis de los agravios.⁷

Afirma le causa agravio la omisión del *Órgano de Justicia* de dictar sentencia en el expediente QO/GTO/102/2019, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 72 del *reglamento* establece que substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción deberá realizarse el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado ésta.

2.4. Planteamiento del problema.

La pretensión del inconforme es señalar que ya han pasado varios días desde su interposición y que se dicte sentencia en su recurso intrapartidario.

2.5. Problema jurídico a resolver.

Establecer si el expediente QO/GTO/102/2019 se encuentra en etapa de dictar resolución y en su caso, si ya se dictó la misma.

2.6. Marco normativo.

El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley electoral local y reglamento*.

2.7. Hechos acreditados.

i.- En el expediente QO/GTO/102/2019 se encuentra cerrada la etapa de instrucción por lo que no existen actuaciones pendientes por realizarse.

ii.- Durante el mes de marzo se elaboró el proyecto de resolución en el expediente en mención, sin embargo, no tuvo consenso entre quienes integran

⁷ Visibles de la hoja 000010 a la 000012.

el *Órgano de Justicia* por lo que se retornó para que fuese elaborado uno nuevo.

iii.- El *Órgano de Justicia* emitió diversos acuerdos entre el veinticinco de marzo al dieciocho de junio, en los cuales ordenó la suspensión de actividades con motivo de la contingencia sanitaria derivado del virus SARS-COV2 (COVID-19).

iv.- A partir del diecinueve de junio el *Órgano de Justicia* levantó la suspensión de actividades y plazos establecidos en el acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo.

2.8. Decisión.

La parte actora expone como argumento de agravio la omisión del *Órgano de Justicia* de dictar resolución en el expediente QO/GTO/102/2019.

El agravio es fundado por las consideraciones siguientes:

El artículo 17 de la *Constitución federal* dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*"⁸, definió:

"... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión..."

⁸ Consultable en Novena Época, registro: 172759, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, tesis: 1a./J. 42/2007, página: 124 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

Para que se concrete en la esfera jurídica de las personas el acceso a la justicia, es necesario que se satisfaga el aspecto formal y material.

El aspecto formal se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas respetando las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el aspecto material complementa al primero, pues se refiere al deber de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

En observancia a tal obligación, en la normatividad interna aplicable del PRD se establecen diversos plazos que el órgano nacional partidista debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas dentro del trámite de sus medios de impugnación.

En efecto, el *reglamento*⁹ establece las disposiciones aplicables para el trámite del recurso de queja contra órgano, que es el medio de impugnación que hizo valer la parte quejosa, concretamente refiere:

“Artículo 72. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.”

En esos términos es posible concluir:

i.- El órgano intrapartidario es el responsable de resolver el recurso de queja contra órgano.

⁹ Ordenamiento que se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del PRD, en la dirección electrónica: <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-disciplina-interna.pdf>, cobra aplicación al caso la jurisprudencia número XX.2º. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” consultable en la Novena Época, registro: 168124, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIX, Enero de 2009, tesis: XX.2o. J/24, página: 2470 y en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

ii.- Esta debe presentar el proyecto de resolución del recurso de queja contra órgano en un plazo no mayor a diez días siguientes después de cerrada la instrucción y se pondrá a disposición de las personas integrantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

En tal tesitura, de acuerdo con las constancias que obran en autos se desprende que el accionante interpuso el recurso de queja contra órgano el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve a fin de controvertir el *acuerdo*, siendo que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Esta situación no fue controvertida por el *Órgano de Justicia* al dar contestación al requerimiento, donde aceptó la existencia de dicho procedimiento así como que en el mes de marzo se sometió a consideración un proyecto de resolución el cual no fue aprobado y que a la fecha se cuenta con una nueva propuesta que sería analizada, discutida y en su caso aprobada en la siguiente sesión que se efectúe por esa instancia intrapartidista.

De esta manera se advierte que el citado *Órgano de Justicia* está siendo omiso en observar sus disposiciones, vulnerando en perjuicio del actor la garantía establecida en el artículo 17 de la *Constitución federal* retrasando injustificadamente la administración de justicia en los plazos y términos establecidos en su *reglamento*.

Así, al acreditarse que el *Órgano de Justicia* ha inobservado las normas del *reglamento* retardando injustificadamente revisar, aprobar y sesionar el nuevo proyecto de resolución, en virtud de que desde el diecinueve de junio reanudó labores, era su obligación ponerlo a disposición de las personas integrantes de ese organismo para su deliberación.

En conclusión, lo conducente es ordenar al órgano partidario dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 del *reglamento* con el objeto de poner a disposición de las personas integrantes de éste, el proyecto de sentencia del expediente QO/GTO/102/2019 con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentada.

3. Efectos.

Por las razones expuestas, con la finalidad de restituir a la parte quejosa de la manera más efectiva en el derecho violado en su perjuicio, con fundamento en el artículo 388 de la ley electoral local, se ordena:

Al *Órgano de Justicia* para que dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la resolución, convoque a sus integrantes a sesión para analizar, discutir y dictar la sentencia en el recurso de queja contra órgano identificado como QO/GTO/102/2019, debiendo notificar a este *tribunal* dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

El referido plazo de tres días hábiles se otorga a la autoridad responsable, para que lleve a cabo las diligencias conducentes, así como los actos necesarios y suficientes en plenitud de atribuciones y emita la determinación que en derecho proceda en ese medio de impugnación partidista.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹⁰ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la ley electoral local.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio expuesto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-15/2020, promovido por Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.8 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática realizar los actos indicados en el punto 3.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes a que el órgano partidista de cumplimiento, deberá informarlo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

¹⁰ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹¹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la ley electoral local.

Notifíquese por estrados a la parte actora y a cualquier persona con interés legítimo; mediante oficio al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por medio de correo electrónico y a través de servicio de mensajería especializada; anexando en todos los casos copia certificada.

Comuníquese esta resolución por oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su presidente, mediante correo electrónico y servicio de mensajería especializada, anexándose copia certificada de la presente para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SM-JDC-24/2020.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

¹¹ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General